

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Valeriano Chura Mamani contra la Resolución SSDE-DAC N° 085/2009, de 18 de febrero de 2009, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad.

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Valeriano Chura Mamani y confirmar en todas sus partes la Resolución SSDE-DAC N° 085/2009 de 18 de febrero de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 9 de marzo de 2009, por el Sr. Valeriano Chura Mamani (en adelante recurrente), en contra de la Resolución SSDE-DAC N° 085/2009, de 18 de febrero de 2009; el Informe AE DAC N° 141/2009, de 19 de agosto de 2009 y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, dentro el trámite de Reclamación N° 5900 (MS) presentado por el Sr. Valeriano Chura Mamani, la ex Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE-DAC N° 085/2009 de 18 de febrero de 2009, que declara infundada la Reclamación por excesivo consumo en el mes de noviembre de 2008.

Que, mediante nota recibida en fecha 9 de marzo de 2009, el Sr. Valeriano Chura Mamani interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución SSDE-DAC N° 085/2009 de fecha 18 de febrero de 2009.

Que, mediante Decreto N° 9339 de fecha 19 de marzo de 2009, se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor, informar respecto a lo principal.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá



el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

A continuación se resume el principal argumento presentado por el recurrente:

Que, el recurrente manifiesta que ELECTROPAZ en el mes de noviembre 2008, facturó el servicio de la cuenta N° 512007-1-2 un total de Bs. 846.00 (Ochocientos cuarenta y seis bolivianos), suma de dinero que es imposible cancelar toda vez que de los consumos que normalmente registra el medidor N° 491576, se cancela un promedio de Bs. 16.00 a Bs. 20.00. El recurrente hace notar que cuenta con un solo cuarto donde tiene instalado un foco y no cuenta con ducha, por lo que el cobro del mes de noviembre es injusto.

Que, de la documentación que cursa en esta Autoridad, a continuación se presenta el análisis técnico a lo mencionado por el recurrente:

Respecto al argumento presentado:

Que, al respecto se debe señalar que la atención de la Reclamación Administrativa presentada por el Sr. Valeriano Chura Mamani en fecha 5 de diciembre de 2008 por excesivo consumo en el mes de noviembre 2008, comprendió el análisis del estado del medidor N° 533289, las lecturas obtenidas, las facturaciones realizadas por la empresa Distribuidora en la cuenta N° 512007-1 y la categorización del servicio del reclamante, siendo los mismos de responsabilidad de la Empresa Distribuidora.

Que, los resultados de las verificaciones realizadas para la emisión de la Resolución SSDE-DAC N° 085/2009 de 18 de febrero de 2009, a los puntos que son responsabilidad de ELECTROPAZ, fueron los siguientes:

- De la verificación del estado de funcionamiento del medidor N° 533289:

La Norma ANSI C12.1-2001 punto 5.1.2.2, establece un límite aceptable de error de $\pm 2\%$, para medidores en servicio, similares al instalado en el domicilio del reclamante. El medidor N° 533289, modelo M1AT-A, marca NANSEN, instalado en la cuenta N° 512007-1, en las pruebas de contrastación realizadas en Laboratorio de ELECTROPAZ presentó un error promedio porcentual de + 1.51 %, no presentando giro en vacío de acuerdo a lo dispuesto en la Norma ANSI C12.1 2001 Capítulo 4.7.2.1.

En las pruebas de relojería realizadas al medidor N° 533289, no se observaron saltos en el índice, por lo tanto se establece que el medidor no presenta problemas de relojería.

- De la lectura y facturación realizadas por el Distribuidor al cliente de la cuenta N° 512007-1.



Para facturar el mes de noviembre de 2008 el Distribuidor utilizó el Índice 1733 obtenido en fecha 14 de noviembre de 2008, el valor es correlativo e inferior al índice 1748 obtenido el 19 de diciembre de 2008, momento de retiro del medidor N° 533289 para sus pruebas en laboratorio.

Los resultados de la verificación de las facturas correspondientes al periodo junio – noviembre 2008, no difieren de los importes facturados por el Distribuidor.

- De la categorización del servicio del reclamante:

Se verificó que el servicio de electricidad del Sr. Valeriano Chura Mamani se encuentra en la categoría correcta, doméstico (B2-PD-BT).

Que, parte de la instalación interna no cuenta con ductos para el paso de conductores, no existe división de circuitos, los conductores se encuentran sujetos con alambre. La instalación eléctrica de la cuenta N° 512007-1 no cumple con la NB 777 en: El punto 3 (Circuitos Derivados) incisos 3.3, 3.4, 3.5 y el punto 7 (Sistemas de Instalación y Accesorios para Instalaciones Eléctricas).

Que, el medidor N° 491576, modelo M1A-T, marca NANSEN, instalado en fecha 19 de noviembre de 2008 en la cuenta N° 512007-1 (en reemplazo del medidor N° 533289), en las pruebas de contrastación presentó un error promedio porcentual de + 0.16 %, no presentando giro en vacío de acuerdo a lo dispuesto en la Norma ANSI C12.1 2001 Capítulo 4.7.2.1.

Que, la Resolución SSDE-DAC N° 085/2009 de 18 de febrero de 2009, emitida por la ex Superintendencia, comprendió el análisis técnico del excesivo consumo reclamado por el Sr. Valeriano Chura Mamani, enmarcado en la normativa vigente sobre los aspectos de responsabilidad del Distribuidor sin que se establezca la misma en el consumo elevado, por tanto este no puede ser imputado al Distribuidor.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, se concluye que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad deberá rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa SSDE-DAC N° 085/2009, en atención a las consideraciones del Informe AE DAC 141/2009 emitido por la Dirección de Atención al Consumidor.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 158/2009
TRÁMITE N° 3793
La Paz, 8 de septiembre de 2009

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Valeriano Chura Mamani contra la Resolución SSDE-DAC N° 085/2009, de 18 de febrero de 2009, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Capallero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.

IGR